



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° **08539-2016** de fecha 07 de Marzo del 2016 interpuesto por don **RICARDO LOZANO TEXEIRA** con DNI N° 06126519, señalando como domicilio AA. HH Bella Aurora Mz N lote 05 distrito de Puente Piedra, contra la Resolución de Sanción N° 00003764 de fecha 22 de Febrero 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007-MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo su potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por orden superior y en atención al expediente administrativo N° 06110-2016 se constituyeron a la **AA. HH Bella Aurora Mz N lote 05 de Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica don **RICARDO LOZANO TEXEIRA** quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 007684 en presencia del administrado, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003764 y disponiéndose la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 03764 de fecha 22 de Febrero del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, **i)** El administrado en su exposición de fundamentos manifiesta, que ha sido multado con la Resolución de Sanción N° 003764 por realizar actividad económica sin Licencia Municipal que asegura no realiza, lo que hace es trabajos de uso personal, **ii)** Cuestiona que la sanción es arbitraria y violatoria a sus derechos, **iii)** refiere que no se ha cumplido con el debido procedimiento al no haber sido notificado preventivamente para hacer su respectivo descargo dentro los cinco días tiempo que hubiera permitido demostrar que no realiza ninguna actividad comercial. **iv)** Refiere que tanto el Acta de Diligencia y la Resolución de Sanción son violatorias y conlleva a la nulidad conforme al art. 10 de la Ley 27444. **v)** En otra



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

parte de sus fundamentos manifiesta que la Inspector Municipal que intervino no a consignado su cargo ni su código, así como cuestiona si la citada Inspector tiene competencia para emitir resoluciones, finalmente afirma que la sanción impuesta ha sido dejada bajo su puerta.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que la administración haya incurrido en omisión, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto impugnado. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y **esclarecedora** dirigida específicamente al acto al cual cuestiona y esta administración ha procedido a evaluar y considerar desfavorable al administrado en la decisión final, por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisito exigido por en el art. 21 numeral 3 de la Ord. 984-MML y por el art. 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, produciendo los efectos de valides y exhibibilidad administrativa, En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho". Es decir su recurso administrativo no contiene el sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, conforme los cuestionamiento expuestos por el administrado se procede a verificar el físico y contenido visual de los documentos a los cuales hace referencia a fin de comprobar la certeza de sus fundamentos jurídicos, después de contrastar la Resolución de Sanción, el Acta de Diligencia y demás actuados, se concluye, **1 -)** Que, existe acumulado el expediente N° 06110-2016 de fecha 15 de febrero 2016 presentado por la sra **AQUILINA JUANA UZURIAGA PAZ**, quien vuelve a reiterar con fecha 01 de Marzo 2016, exponiendo queja contra el administrado señalando cargos por perturbar la tranquilidad, con los ruidos provenientes de su fábrica clandestina dedicada a soldadura y utilización de productos químicos. **2.-)** En folio 21 se encuentra anexado la constatación Policial ejecutada por la Comisaria de Zapallal de fecha 29 de Febrero 2016 donde se menciona que los Policías constituidos al Lugar de infracción se entrevistaron con la Sra **LEONELA LOZANO SANCHEZ** quien dijo ser la dueña del inmueble y con el trabajador don **CESAR HUAMAN MARTINEZ**, ambas personas manifestaron que si realizan trabajos de pintura, declaraciones que contradicen a lo manifestado por el administrado en su recurso. **3 -)** En folios 06 y 19 que los Inspectores realizaron una nueva diligencia al citado local, constando que el infractor don **LAZARO TESEIRA RICARDO**, hizo caso omiso a la disposición complementaria de clausura, continuando trabajando en el taller conforme consta en el Acta de Diligencia N° 07735 de fecha 03-03-2016, **4-)** En los folios 24 al 28 se aprecia fotografías donde se observa el cúmulo de estructuras de fierro, lo que demuestra que si existe el mencionado establecimiento dedicado a la pintura; En consecuencia visto el contenido de los documentos obrantes se advierte que el administrado ha tratado de sorprender a la autoridad municipal con falsos argumentos, por las evidencias y hechos comprobados no es necesario obtener más pruebas para declarar de improcedente el recurso administrativo.

Que, ante los hechos queda comprobado que el administrado de manera constate viene contravenido las disposiciones municipales pese a las advertencias de la autoridad municipal y ante la negativa del cese de su conducta infractora, corresponde la medida complementaria impuesta de **CLAUSURA DEFINITIVA**, conforme lo establece el art. 12 numeral 1 letra b) que prevé, que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica es insuficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo infundado su recurso apelación, dándose por agotada la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 08539-2016 de fecha 07/03/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de **clausura definitiva** del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003764 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad o desacato y como medida excepcional se proceda al tapiado y/o soldado de ventanas, puertas cuando atenten contra , La Salud Pública, Seguridad Pública, Moral y Orden Publico , contaminación de medio ambiente , conforme al art. 12 numeral 2 letra b) de la Ordenanza 984-MML

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a doña **RICARDO LOZANO TEXEIRA** , el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
JAIMÉ W. AZULA RIVERA
GERENTE

[Handwritten signature]
15/06/16
LOZANO TEIXEIRA RICARDO